

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	110013110017 20200044800
Demandante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Demandada	Laura Marcela Charry Camargo

Verificado el expediente de la referencia, es preciso resaltar lo siguiente:

El 24 de junio de 2022 se realizó audiencia en la que se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes en lo que respecta al régimen de visitas en favor del niño S.C.C. y **se dio por terminado el proceso.**

El demandante ha remitido varios escritos en los que informa que la demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho en la referida audiencia, y ha elevado diversas solicitudes, a las que se brindó respuesta en providencia del 24 de abril de 2023 (archivo digital 80).

De otra parte, el apoderado de LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO ha puesto en conocimiento del despacho que cursa trámite de medida de protección por violencia en el contexto familiar, adelantado en contra de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, ante la Comisaría 15 de Familia, localidad de Antonio Nariño de Bogotá, y aporta certificación expedida por la Secretaría Distrital de la Mujer, en la que se acredita que la aquí demandada se encuentra acogida en casa refugio (archivo digital 84); adicionalmente, manifestó que cursa proceso penal en contra del demandante, por el delito de violencia en el contexto familiar, y que se llevará a cabo audiencia el próximo 05 de julio.

Posteriormente, la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar remitió escrito en el que informó que actualmente se adelanta proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño S.C.C., y que no ha sido posible realizar verificación de derechos, debido a que LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO se encuentra ubicada en casa refugio junto con el niño, por lo que se abstendrá de decidir sobre el régimen de visitas (archivo digital 89).

Adicionalmente, LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO remitió valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo digital 91), que arroja como conclusión lo siguiente:

“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos

como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”.

Así las cosas, se concluye que, hasta tanto no sea resuelto lo concerniente a la determinación de la responsabilidad penal de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, ni sea posible establecer la vulneración de derechos del niño S.C.C., ni se dé curso al trámite de incumplimiento solicitado por el demandante, es imposible la materialización de la visitas establecidas en la audiencia del 24 de junio de 2022, pues es claro que no están dadas las condiciones por ninguno de los progenitores para que estas se desarrollen en un ambiente adecuado para el niño, quien es sujeto de especial protección, y cuyos derechos prevalecen.

En consecuencia, se ordena como **medida cautelar preventiva la suspensión provisional de las visitas** al niño S.C.C. por parte de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA; se pone de presente a las partes, especialmente al demandante, que las circunstancias en las que se logró el acuerdo del 24 de junio de 2022 claramente han variado, pues hay nuevos hechos, previamente señalados, que impulsan al despacho a adoptar esta decisión, en pro de garantizar los derechos fundamentales del niño S.C.C., como ya se ha indicado.

Por secretaría **comunicar** esta decisión a las entidades que conocen de procesos relacionados con la demandante, el demandado y el niño (ICBF y comisarías de familia).

Finalmente, en lo que respecta al último escrito remitido por la apoderada del demandante (archivo digital 94), se ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 088 de hoy, 07/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20200044800
Demandante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Demandado	Laura Marcela Charry Camargo

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado, se dispone dar trámite al incidente de incumplimiento de visitas, la cuales fueron acordadas por las partes en audiencia de fecha 14 de junio de 2022 a favor del niño S..C.C. Dando cumplimiento al art.129 del C.G.P se dispone correr traslado por el termino de tres días a la parte incidentada. **Por secretaria remítase escrito incidental y el presente auto vía correo electrónico.**

Vencido el término ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 088 de hoy, 07/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210032100
Demandante	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Jonnathan Ospina Rodríguez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente las repuestas provenientes de COMPENSAR EPS, CLARO, MOVISTRA Y TIGO (numerales 012 al 015 del expediente).
2. Se requiere a la parte demandante para que previo a decretar el emplazamiento del demandado, proceda a realizar la vinculación del demandado, teniendo en cuenta los datos personales del mismo que han sido aportados en la respuesta de COMPENSAR EPS, vistos en el numeral 012 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 088 de hoy, 07/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandante	Herederos Luis Fernando Espitia Barrera

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Curadora Ad Litem del demandado menor Axel Espitia Forero en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual se tiene por no contestada la demanda.

Manifiesta la recurrente que la demanda fue contestada en tiempo, el día 22 de agosto de 2022 a las 3:47 pm.

El despacho se pronunciará en relación con el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso en particular, ningún argumento jurídico válido expone la recurrente que haga pensar al Despacho que la providencia atacada no se ajusta a derecho o se encuentra revestida de ilegalidad, o que deba modificarse de alguna manera, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la secretaria del despacho en el informe secretarial, una vez revisado el correo institucional no se evidencia contestación de la demanda remitida al mismo por parte de la apoderada recurrente el día 22 de agosto de 2022, como lo menciona en su memorial recurrente.

En atención a lo anterior, el despacho mediante providencia del 6 de marzo de 2023, requirió a la auxiliar de la justicia en los siguientes términos (...) para que proceda a reenviar el correo institucional del despacho el correo en el que remitió la contestación de la demanda el día 22 de agosto del año 2022 a las 3:47 p. m., a fin de verificar la trazabilidad del envío (...); situación que no ocurrió como quiera que en respuesta al requerimiento, la apoderada

judicial no reenvió el correo solicitado, solamente remite un pantallazo de un correo, en el que no se puede verificar ni el día, ni la hora de envío.

Así las cosas, no es posible tener en cuenta la contestación allegada por la apoderada judicial del menor Axel Espitia Forero designada como Curadora Ad Litem.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse la providencia atacada.

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones esbozadas en la motiva.

Segundo: secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, realizando el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 087 de hoy, 06/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220021300
Demandante	Víctor Hugo Peña Jiménez
Demandante	Liliana Eugenia Angulo Beltrán

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a la demandada Liliana Eugenia Angulo Beltrán allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 010 del expediente virtual, se observa que en el encabezado de la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P., e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8 de Ley 2213 de junio de 2022, indicándole a la pasiva que: *“Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en el Código General del Proceso, Haciéndole entrega de la copia del auto admisorio advirtiéndosele que cuenta con el término de notificar en forma personal la presente decisión a la demandada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, para los fines legales pertinentes; o en su defecto notificar la presente providencia al correo electrónico del juzgado de conocimiento: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 de la ley 2213 de 2022**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesta a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y

circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente.** (010 expediente virtual) .

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 088 de hoy, 07/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO